CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

José de Jesús Rodriguez Avelar c. RICARDO AGUILAR
Caso No. D2026-4061

1. Las Partes

El Demandante es José de Jesús Rodriguez Avelar, México, representado por Jiménez Toca Abogados, México.

El Demandado es RICARDO AGUILAR, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <elguerocantaritos.com>. El nombre de dominio en disputa está registrado con GoDaddy.com, LLC (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó en español ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 9 de septiembre de 2026. El 10 de septiembre de 2026, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 11 de septiembre de 2026, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (Titular desconocido/Registration Private, Domains By Proxy, LLC) e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico al Demandante el 14 de septiembre de 2026 proporcionando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando al Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. El Demandante presentó una Demanda enmendada el 14 de septiembre de 2026.

El 14 de septiembre de 2026, el Centro informó a las Partes, tanto en inglés como en español, que el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es inglés. En la misma fecha, el Demandante respondió la comunicación del Centro, tanto en inglés como en español, y presentó la Demanda enmendada en idioma español. El Demandado no respondió ni se pronunció respecto de la comunicación del Demandante.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda enmendada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 15 de septiembre de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 5 de octubre de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 12 de octubre de 2026.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 16 de octubre de 2026. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Idioma del Procedimiento

De conformidad con el párrafo 11(a) del Reglamento, en ausencia de un acuerdo entre las Partes, o salvo que se especifique lo contrario en el contrato de registro, el idioma del procedimiento administrativo será el idioma del contrato de registro, sujeto a la autoridad del Experto para determinar lo contrario, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento.

En el presente caso, el Experto nota que el acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa está redactado en inglés y que la Demanda se presentó en español. Asimismo, la evidencia aportada sugiere que ambas Partes se encuentran localizadas en México, y considerando que el contenido del sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa está en español, el Experto considera que dichas circunstancias permiten inferir que el Demandado posee suficiente conocimiento del idioma para comunicarse en castellano y comprender la naturaleza y el contenido del presente procedimiento.

El Centro notificó al Demandado la Demanda y le brindó oportunidad para formular observaciones respecto del idioma del procedimiento. Sin embargo, el Demandado no presentó objeción alguna ni compareció al presente procedimiento.

Al ejercer su facultad discrecional para utilizar un idioma distinto al del acuerdo de registro, el Experto debe ejercer dicha facultad de manera juiciosa, con un espíritu de equidad y justicia para ambas Partes, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso, incluyendo cuestiones tales como la capacidad de las Partes para comprender y utilizar el idioma propuesto, así como consideraciones sobre el tiempo y los costos del procedimiento (véase la Sinopsis de las opiniones de los Expertos de la OMPI sobre cuestiones seleccionadas de la UDRP ("Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1"), sección 4.5.1). Con base en las pruebas presentadas por el Demandante, es posible inferir que el Demandado está domiciliado en México y habla español, con lo cual puede comprender este idioma.

Tomando en consideración la totalidad de las circunstancias del caso, incluyendo el idioma en el que se presentó la Demanda y la Demanda enmendada, el idioma de las comunicaciones del Demandante, el contenido del sitio web asociado al nombre de dominio en disputa, la ausencia de objeción por parte del Demandado, así como consideraciones de equidad y economía procesal, el Experto determina, de conformidad con el párrafo 11(a) del Reglamento, que el idioma del procedimiento será el español.

5. Antecedentes de Hecho

El Demandante es titular del establecimiento “Cantaritos El Güero #1”, ubicado en Amatitán, Jalisco, México, que ofrece servicios de restaurante y es conocido por la preparación de la bebida tradicional denominada “cantarito”.

El Demandante ha acreditado ser titular de diversos registros para la marca CANTARITOS EL GÜERO, incluyendo entre otros:

Marca	**Número de registro**	**Fecha de concesión de registro**	**Clase**	**Territorio**
CANTARITOS EL GÜERO	2007323	6 de junio de 2019	43	México
CANTARITOS EL GÜERO 	2093518	20 de marzo de 2020	16	México
CANTARITOS EL GÜERO 	2093166	19 de marzo de 2020	25	México

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 27 de mayo de 2022. De acuerdo con las pruebas aportadas, al momento de presentarse la Demanda el nombre de dominio en disputa resolvía a un sitio web que mostraba una bebida alcohólica preparada denominada “Cantadrink” con un video promocional del producto, un espacio para suscribirse a promociones, ofertas y eventos, así como una leyenda que menciona “Copyright © 2023 Cantadrink Cantaritos El Guero - Todos los derechos reservados”.

6. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

El Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

El Demandante sostiene lo siguiente:

I. Identidad o similitud en grado de confusión.

Que es titular de diversos registros sobre la marca CANTARITOS EL GÜERO otorgados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (“IMPI”) que acreditan su titularidad sobre la marca.

Que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente su marca registrada, pues solo se encuentran invertidos los vocablos que componen la marca.

Que debe desestimarse el sufijo ".com", la ausencia de espacios y la omisión de diéresis para el examen de identidad o similitud en grado de confusión por carecer de relevancia en el análisis.

Que al momento de presentación de la Demanda el nombre de dominio en disputa resolvía a un sitio web con contenido relacionado con productos correspondientes al mismo sector en el que opera el Demandante.

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

Que el Demandante no ha autorizado al Demandado el uso de la marca CANTARITOS EL GÜERO, y que no existe relación alguna entre las Partes. Que el Demandado no es conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa ni por la denominación "cantaritos el güero".

Que el Demandado ha usado el nombre de dominio en disputa para operar un sitio web que reproduce sin autorización las marcas del Demandante, con el fin de aparentar ser una extensión de su oferta comercial o una marca vinculada con éste, autorizada o patrocinada por el establecimiento "CANTARITOS EL GÜERO", lo cual excluye cualquier posibilidad de uso legítimo.

Que el Demandado utiliza activamente el nombre de dominio en disputa, sin que dicho uso constituya una oferta de productos o servicios de buena fe que sustente derecho o interés legítimo.

III. Registro y uso del nombre de dominio en disputa de mala fe

Que el Demandado tenía conocimiento de la marca CANTARITOS EL GÜERO dada su notoriedad. Que, a pesar de ello, registró un nombre de dominio que incorpora íntegramente dicha marca limitándose esencialmente a invertir su orden, para utilizarlo en relación con la comercialización de productos de la misma naturaleza que aquellos ofrecidos por el Demandante.

Que el Demandado utiliza el dominio en disputa para promocionar productos bajo la denominación "Cantadrink", utilizándola además dentro del propio sitio web "Cantadrink Cantaritos El Guero".

Que lo anterior evidencia la intención de atraer usuarios de internet para obtener un beneficio comercial mediante el riesgo de confusión con la marca del Demandante, particularmente respecto del origen, patrocinio, afiliación o vinculación comercial del sitio y de los productos ahí ofrecidos.

Que lo anterior acredita el registro y uso de mala fe conforme a las circunstancias previstas en los incisos (iii) y (iv) del párrafo 4 (b) de la Política.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

7. Debate y conclusiones

Debido a que el Demandado no presentó un escrito de contestación a la Demanda, el Experto puede resolver este procedimiento con base en los pronunciamientos no controvertidos del Demandante, conforme a los párrafos 5(f), 14(a) y 15(a) del Reglamento (ver *Joseph Phelps Vineyards LLC v. NOLDC, Inc., Alternative Identity, Inc., and Kentech*, Caso OMPI No. D2006-0292v).

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del Demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7.

El Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de servicios a los efectos de la Política. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.2.1.

El dominio genérico de nivel superior ("gTLD", por sus siglas en inglés) ".com", al ser un requisito técnico estándar del registro de nombres de dominio, puede no tomarse en cuenta en la comparación entre el nombre de dominio en disputa y la marca. En consecuencia, el gTLD ".com" no se toma en cuenta para el presente análisis. (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.11.1; ver también *Fat Face Holdings Limited v. 方智强 (fang zhi qiang),* Caso OMPI No. D2024-0481).

Asimismo, la omisión de la diéresis y de los espacios entre las palabras que integran la marca carece de relevancia para efectos del primer elemento, ya que la marca del Demandante sigue siendo reconocible en el nombre de dominio en disputa.

Los elementos denominativos de la marca del Demandante se reproducen íntegramente en el nombre de dominio en disputa, aunque en orden inverso, por lo que la marca es reconocible dentro de este. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca a los efectos de la Política. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el Demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el Demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de "probar una negativa", lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del Demandado. Por lo tanto, cuando un Demandante establece una presunción prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al Demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el Demandante). Si el Demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el Demandante ha satisfecho el segundo elemento. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que el Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie del Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo (ver *OPENLANE, Inc. v. Name Redacted,* Caso OMPI No. D2026-2396).

Adicionalmente, a partir de las pruebas que obran en el expediente se desprende que el Demandado utiliza el nombre de dominio en disputa para promocionar una bebida alcohólica preparada bajo la denominación "Cantadrink", esto es, un producto de la misma naturaleza que aquellos que el Demandante ofrece bajo su marca, y que el sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa despliega además la leyenda "Cantadrink Cantaritos El Guero" junto con frases como "Prueba la receta original, no aceptes ninguna imitación". Dicho uso, que aprovecha de manera oportunista la marca del Demandante para atraer a usuarios de Internet hacia productos competidores, no puede considerarse una oferta de buena fe de productos o servicios ni un uso legítimo no comercial o leal del nombre de dominio en disputa (véase *Sergio Leonardo Rico Fernandez v. Jose Gonzalez Oviedo*, Caso OMPI No. D2023-2925).

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

Del expediente se desprende que el Demandado tiene su domicilio en Guadalajara, Jalisco, la misma entidad federativa en México en la que se ubica el establecimiento del Demandante; que el nombre de dominio en disputa se utiliza para promocionar una bebida de la misma naturaleza que la que el Demandante ofrece bajo su marca, y que el propio sitio web despliega la leyenda "Cantadrink Cantaritos El Guero". En estas circunstancias, el Experto encuentra que es poco probable que el Demandado desconociera la marca del Demandante al registrar el nombre de dominio en disputa. El registro realizado por un tercero sin relación con el Demandante, de un nombre de dominio confusamente similar a su marca, con conocimiento de la existencia de esta y del establecimiento del Demandante, permite inferir que el Demandado se fijó como objetivo al Demandante y su marca, lo que constituye mala fe oportunista (véase Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.2.1; véase también *L'Oréal v. Contact Privacy Inc. Customer 0149511181 / Jerry Peter*, Caso OMPI No. D2018-1937 v; *Gilead Sciences Ireland UC / Gilead Sciences, Inc. v. Domain Maybe For Sale c/o Dynadot*, Caso OMPI No. D2019-0980; y *Carrefour SA, Atacadão S.A. v. Gabriel Admin*, Caso OMPI No. D2026-1165).

El nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio web activo donde se ofrecen productos del mismo giro, es decir, una bebida alcohólica preparada sabor "cantarito", y en el que además se despliega la leyenda "Cantadrink Cantaritos El Guero", lo cual sugiere que el Demandado conocía la marca del Demandante y permite inferir que el Demandado intentó de forma intencional atraer usuarios con fines de lucro, creando probabilidad de confusión en cuanto al origen, patrocinio, afiliación o respaldo, conforme al párrafo 4(b)(iv) de la Política. Asimismo, al tratarse de productos que compiten directamente con los que el Demandante ofrece bajo su marca, dicho uso es susceptible de perturbar la actividad comercial de este, circunstancia prevista en el párrafo 4(b)(iii) de la Política.

Por ello, el Experto estima que es dable inferir que estos hechos son suficientes para determinar que el Demandado ha incurrido en un aprovechamiento indebido de la reputación del nombre y la marca del Demandante (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.1.4; ver también *Mercado Libre, Inc., Mercado Libre, S.R.L., Mercado Libre Chile, Ltda., Mercado Libre, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, Mercado Libre Venezuela, S.R.L., Ebazar.com.br, Ltda. v. Ruslan Kovalenko*, Caso OMPI No. D2025-0045).

El Experto concluye que el Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

8. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <elguerocantaritos.com> sea transferido al Demandante.

/Kiyoshi Tsuru/
Kiyoshi Tsuru
Experto Único
Fecha: 30 de octubre de 2026